

el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de mayo de 1998, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

1.1 Tarifa general (G):

Término fijo		Término energía F ₃
Abono F ₁ — Pts./mes	Factor de utilización F ₂ — Pts./[m ³ (n)/día] mes *	Tarifa general — Pts./termia
21.700	80,4	1,6863

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m³(n)

1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS.—Precio del GNL: 2,8574 pesetas/termia.

2 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I.—Precio del gas: 1,8196 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de abril de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10124 ORDEN de 28 de abril de 1998 por la que se establecen vedas temporales para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en determinadas zonas del litoral mediterráneo.

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común. Asimismo, se ha dado cumplimiento al trámite previsto en el artículo 1.3 del referido Reglamento.

Por otra parte, el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de «arrastre de fondo» en el Mediterráneo, establece, en su artículo 7, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer, para cada año o para períodos de tiempo superior, vedas temporales y por zonas, previa solicitud de informe a las Cofradías de Pescadores o sus Federaciones y a las Organizaciones de Productores, así como al Instituto Español de Oceanografía.

Tanto la Comunidad Autónoma de Cataluña como la Comunidad Valenciana han establecido sendos Planes de Pesca, para sus aguas interiores, que conllevan la paralización temporal de parte de su flota de arrastre.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su elaboración han sido consultadas las entidades representativas del sector afectado, así como el Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Zonas de veda.

Queda prohibida la pesca de «arrastre de fondo», a los buques españoles, en las aguas exteriores de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

A) Zona comprendida entre la demora de 160°, trazada desde la Punta de San Pedro, del término municipal de Cubelles, en situación 41° 11'9 de latitud norte y 001° 40'6 de longitud este y la demora de 135° trazada desde la Gola Sur del río Ebro, en situación 40° 40'9 de latitud norte y 000° 51'3 de longitud este:

Desde el día 1 de mayo hasta el 30 de junio de 1998, ambos inclusive.

B) Zona comprendida entre la demora 135° trazada desde la Gola Sur del río Ebro y el paralelo del límite sur de la provincia de Castellón, de latitud 39° 44'4 norte:

Desde el día 1 de junio hasta el 31 de julio de 1998, ambos inclusive.

C) Zona comprendida entre el paralelo del límite sur de la provincia de Castellón, de latitud 39° 44'4 norte y el paralelo de 39° 02'2 norte:

Entre los días 1 y 30 de junio de 1998, ambos inclusive.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones que en materia de pesca marítima comentan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1998.

Madrid, 28 de abril de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

10125 *ORDEN de 28 de abril de 1998 por la que se establecen fondos mínimos para el arrastre en el litoral de las provincias de Almería y Granada.*

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece en su artículo 1 que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias o que amplíen los requisitos mínimos del sistema instaurado en el mismo, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

El Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, establece, en su artículo 6.º, que esta actividad pesquera sólo podrá ejercerse en fondos superiores a los 50 metros; no obstante, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos distintos que contemplen situaciones específicas para caladeros que así lo aconsejen, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

La situación actual de la pesca de arrastre de fondo en el litoral de las provincias de Almería y Granada aconsejan el establecimiento de fondos mínimos distintos al previsto en el Real Decreto 679/1988.

En la elaboración de la presente disposición ha sido consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía y el sector afectado. Asimismo, ha sido sometida a informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Fondos mínimos.*

Entre los días 1 de mayo y 30 de junio de 1998, ambos inclusive, y entre los días 1 de septiembre y 31 de octubre de 1998, ambos inclusive, la pesca de arrastre de fondo en las aguas marítimas exteriores del litoral de las provincias administrativas de Almería y Granada sólo podrá ejercerse en fondos superiores a 130 metros.

Disposición adicional. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de la norma contenida en esta Orden será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sean el ámbito de su comisión y sus sanciones.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1998.

Madrid, 28 de abril de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

10126 *LEY 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de uso y promoción del bable/asturiano.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía para Asturias establece en su artículo 4: «El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje».

Asimismo, en el artículo 10.1.15 señala como competencia del Principado: «El fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias».